



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 123 -2021-MPH/GM

Huancayo,

04 MAR 2021

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Exp. N° 3791149 (2591190), Exp. 3807850 (2591190) de la Empresa "Group Hachitel SRL", Oficio 937-2019-MPH-GTT, Exp. 3848418 (2591190) Group Hachitel SRL, Resolución de Gerencia de Transito Transporte 445-2019-MPH/GTT, Exp. 3964364 (2591190), Exp. 3964033 (2591190), Group Hachitel SRL, Exp. 3965719 (2561190) Group Hachitel SRL, Oficio N° 155-2019-MPH-GTT, Exp. 11159-C-20 Cabrera Lozano Eva Rosalinda, Carta N° 036-2020-MPH/GTT, Exp. 12125-C-20 Cabrera Lozano Eva Rosalinda, **Resolución de Gerencia Municipal N° 381-2020-MPH/GM, Exp. N° 23072 (18340) Group Hachitel SRL**, Exp. N° 11079 (9472) Group Hachitel SRL, Informe N° 377-2020-MPH-GTT, Mem. N° 1685-2020-MPH/GM, e **Informe Legal N° 073-2021-MPH/GAJ**; y

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 3791149 (2591190) del 28-10-2019, y Exp. 3807850 (2591190) del 04-11-2019, el **Group Hachitel SRL** representado por Cesar Francisco Mucha Chamorro, solicita bajo forma de DJ, Registro y autorización de empresa en Auto Colectivo interurbano Procedidito 133-C; adjuntando Requisitos.

Que, con Oficio N° 937-2019-MPH-GTT del 11-11-2019, se requiere al administrado que en 03 días, levanta observaciones del Informe 130-2019-MPH/GTT/CT del Coord. Transportes Ing. Fernando Hidalgo Chuco que detalla requisitos del Procedimiento 133-C del TUPA, describe conceptos del D.S. 017-2009-MTC, y concluye que el administrado no cumple requisitos del núm. 2 del Procedimiento 133-C (no cumple con infraestructura complementaria, no presenta relación de vehículos, según D.S. 017-2009-MTC, y no presenta ficha técnica por tanto no presenta recorrido de ruta, y debe tener en cuenta que la MPH declaro vías saturadas, por lo que no se permite autorizaciones. por tano no factible el pedido.

Que, con Exp. 3848418 (2591190) 15-11-2019, el administrado absuelve el Oficio 937-2019-MPH/GTT, señalando haber cumplido los requisitos del TUPA, habiendo adjuntado padrón vehicular y otros; y que según Ley su representada solo debe cumplir los requisitos establecidos en el TUPA.

Que, con Exp. 3964364 (2591190) y Exp. 3964033 (2591190), ambos del **20-12-2019** el administrado se acoge al **Silencio Administrativo Positivo** respecto a su Exp. 3791149 (2591190) Autorización en Autos Colectivos, alegando que no fue resuelto pese al plazo transcurrido en exceso; por lo que considera Autorizado su pedido; y requiere se emita Resolución de Autorización, Liquidación por derecho de trámite de Autorización, Tarjeta de Circulación, constatación de Características, habilitación de conductores.

Que, con Resolución de Gerencia de Transito Transportes 445-2019-MPH/GTT del 22-12-2019, el abg. Danny Lujan Rojas declara **Infundado** la solicitud de la Empresa Group Hachitel SRL; según Informe legal 15/8-2019-MPH-GTT-AAL/jsq de abg. Janeth Silvera Quiñonez que señala que la Resolución 0427-2019/INDECOPI declaro barrera burocrática varios requisitos del Procedimiento 133-C del TUPA (contar con infraestructura complementaria, otros), por tanto el expediente fue evaluado dentro de los parámetros del D.S. 017-2009-MTC y el administrado no subsano ninguna de las observaciones sobre requisitos del TUPA vigente y del D.S. 017-2009-MTC; y según num 20.3 art. 20° D.S. 017-2009-M,TC no procede su pedido; y según Resolución 106-2019/INDECOPI-SRB y Resolución Final 450-2019/INDECOPI-JUN la Municipalidad Provincial de Huancayo no tiene competencia para emitir permiso de transporte en auto colectivo en ámbito provincial, siendo competencia del Gobierno Regional.

Que, con Exp. 3965719 (2561190) del 20-12-2019, el administrado devuelve original del cargo de acogimiento al silencio administrativo positivo, alegando que a horas 8.10am, al momento de presentar su acogimiento a SAP, el personal de Mesa de Partes de GTT cometió errores que causarían la invalidez de su escrito, al sellar en 3 oportunidades para corregir la fecha por tanto adjunta el original del cargo.

Que, con Oficio 155-2019-MPH-GTT del 14-02-2020, se devuelve al administrado la notificación de Resolución 445-2019-MPH, señalando que la notificación se realizo correctamente en el domicilio señalado en el expediente primigenio, y de existir contradicción, efectuar mediante los recurso de reconsideración y/o apelación. Adjunta informe 015-2019-MPH/GTT/GCD del abg. Guillermo Capcha Delgado.





Que, con Exp. 11159-C-20 del 21-02-2020 doña Eva Rosalinda Cabrera Lozano devuelve el original del Oficio 155-2020-MPH/GTT e Informe 015-2020-MPH/GTT-GCD, señalando que lo vertido en el informe es falso, porque la Resolución fue dejada debajo de su puerta a horas 8.00 u 8.30 p.m. aprox, (fuera de hora) y su inquilino atendió al notificador y se negó a recibir por estar dirigido a la Empresa de Transportes Group Hachitel SRL y a esa hora no atiende al público. El notificador Luis Romero Peralta esta incurso en delito contra la fe publica en modalidad de falsedad ideológica, por insertar en documento publico información falsa; adjunta DJ de su inquilino que atenido al notificador quien señala en la noche le intentaron notificar y se negó a recibir, y ella llegó a horas aprox. 8.30p.m. el notificador le informo lo ocurrido y le entrego. Por tanto devuelve la notificación, para su corrección, caso contrario denunciara ante la Fiscalía Penal al notificador y a los que instigadores del cambio de horario de la notificación.

Que, con Carta 036-2020-MPH/GTT del 24-02-2020, se comunica a la administrada que cumplió con notificar la Resolución 445-2019-MPH/GTT dentro del plazo legal. Y recomienda no iniciar trabajos operativos en tanto no tenga Resolución de Autorización, bajo apercibimiento de ser multado, debiendo evitar fiscalización, deja a salvo su derecho de subsanar las observaciones de la Resolución.

Que, con Exp. 12125-C-20 del 27-02-2020, la administrada, devuelve por última vez la Carta 036-2020-MPH/GTT e Informe Legal 052-2019-MPH/GTT-AFL, porque la información contenida es falsa, y de persistir enviando documentación, denunciara penalmente al notificador por delito penal.

Que, con Informe 117-2020-MPH-GTT del 02-03-2020 el Gerente de Transito Transportes eleva los actuados a Gerencia Municipal. Con Prov. 326-20/GM del 02-03-2020 Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal 381-2020-MPH/GM** del 17-09-2020, se declara **Improcedente** la solicitud Exp. **2591190** del 20-12-2020 sobre operatividad de **Silencio positivo** solicitada por la Empresa Group Hachitel SRL; se dispone remitir copia de actuados a STOIPAD según núm. 261.1 art. 261 por emisión extemporánea de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 445-2019-MPH/GTT; se declara Agotada la vía administrativa. Sustentado en el Informe Legal 633-2020-GAJ/MPH de Gerencia de Asesoría Jurídica que señala que el Procedimiento 133-C del TUPA aprobado con O. M. 528-MPH/CM está sujeto a silencio administrativo negativo; y según Informe técnico 200-2019-MPH/GTT-CT del 18-12-2019, el administrado no cumplió con absolver las observaciones del D.S. 017-2009-MTC, y con O.M. 579-MPH/CM se declaro vías saturadas: el Jr. Santa Isabel, Av. Ferrocarril. Av. San Carlos, Av. Palian; y sobre el Exp. 2591190 del 20-12-2019 de silencio administrativo positivo del pedido inicial, el TUPA consigna silencio negativo, y la Emp. Group Hachitel SRL no cumplió requisitos del Procedimiento 133-C del TUPA, del D.S. 017-2019-MTC y art. 1° de Ordenanza 579-MPH/CM (vías saturadas), por tanto improcedente el pedido del Exp. 2591190 del 20-12-2020 sobre SAP.

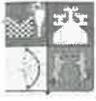
Que, con Exp. 23072 (18340) del 24-09-2020, el administrado solicita **Nulidad de Oficio** de la Resolución de Gerencia Municipal 381-2020-MPH/GM, por el superior. Alega que la Resolución vulnera el derecho al Debido procedimiento que garantiza la Constitución, y el Silencio administrativo positivo pone fin al procedimiento administrativo según art. 197 D.S. 004-2019-JUS. y habiéndose agotado la vía con la Resolución ficta que opero con el acogimiento al SAP (Exp. 3964364-2591190 del 20-12-2019), además solicito emisión de Resolución de Autorización, Liquidación por derecho de trámite de Autorización, Tarjeta de Circulación 2020, constatación de características, habilitación de conductor, con Exp. 7950-G del 10-02-2020, también opero silencio administrativo positivo con Exp. 11079-9472 del 12-08-2020; por tanto se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución cuestionada. El procedimiento de nulificar la Resolución ficta operado por el Silencio administrativo positivo, está regulado expresamente en el art. 199 de Ley 27444 (núm. 199.3) de obligatorio cumplimiento, caso contrario se vulnera el debido procedimiento. Por tanto se debe declarar fundado su pedido de nulidad de oficio de la Resolución 381-2020-MPH/GM y emitir Resolución de Autorización solicitada en aplicación del silencio administrativo positivo que opero.

Que, con Exp. 11079 (9472) del 12-08-2020 el administrado se acoge al silencio administrativo positivo sobre su solicitud de liquidación de autorización, tarjeta de circulación 2020, constatación de características, habilitación de conductor; alegando que la Municipalidad no se pronunció expresamente sobre dicho pedido, pese al tiempo transcurrido, por lo que iniciara operaciones a partir del 12-08-2020.

Que, con Informe 377-2020-MPH-GTT del 19-10-2020, GTT remite actuados. Con Mem. 1685-2020-MPH/GM del 20-10-2020 Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.





Que, el art. 86° “**Deberes de las Autoridades en los procedimientos**” del TUO de la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS) dispone: “**2. Desempeñar sus funciones siguiendo los Principios del Procedimiento administrativo del Título Preliminar de esta Ley**”. Y el art. 261: “**Las autoridades y personal al servicio de las entidades,... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según gravedad de la falta, reincidencia, daño causado e intencionalidad..., en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta. ...**”.

Que, el artículo 40° D.S. 004-2019-JUS dispone: “**40.1 Los procedimientos administrativos, requisitos y costos deben establecerse en disposición aprobada con... Ordenanza Municipal...40.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados para cada Entidad...40.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos...**”.

Que con **Informe Legal N° 073-2021-MPH/GAJ** de fecha 25-01-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez señala que, el TUPA aprobado con **Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM**, contiene el **Procedimiento 133-C “Otorgamiento de Autorizaciones Interurbano e Interurbano Rural” en Auto colectivo y otros**, estableciendo requisitos para dicho procedimiento, según Ordenanza Municipal 454-MPH/CM (Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo); con aplicación de silencio administrativo negativo. Y con **Ordenanza Municipal 631-MPH/CM** del 18-12-2019, se Modifica los Procedimientos del 01 al 132 de O.M. 528-MPH/CM, se Derogan los procedimientos del 144 al 159 de O. M. 528-MPH/CM, y se **Ratifica la vigencia de los Procedimientos con sus sub numerales del 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143** de Gerencia de Transito Transportes aprobado con O.M. 528-MPH/CM. En tal sentido, si bien es cierto el Silencio administrativo positivo invocado por el administrado, es invariable porque según el TUPA mpl aprobado con O.M. 528-MPH/CM (Aplicable al caso porque el Exp. 3791149-2591190 del 28-10-2019 se presentó durante su vigencia), el Procedimiento 133-C, es de aplicación el silencio administrativo negativo. Sin embargo, de la revisión de actuados, se evidencia que Gerencia de Transito Transportes, llevo a cabo un procedimiento irregular y contrario a Ley, inducido por personal a su cargo, porque la **Resolución de Gerencia de Transito Transporte 445-1019-MPH/GTT de fecha 22-12-2019** que declara **Infundado** el pedido del Exp. 3791149 (2591190), se sustenta en el Informe 200-2019-MPH/GTT/CT e Informe legal 158-2019-MPH-GTT-AAL/sq del coord. transportes y abogada, que afirman que “**El expediente se evaluó dentro de los parámetros del D.S. 017-2009-MTC, y “el administrado no subsana las observaciones sobre requisitos del TUPA y del D.S. 017-2009-MTC, y según num 20.3 art. 20° D.S. 017-2009-M,TC no procede su pedido”; y según Resolución 106-2019/INDECOPI-SRB y Resolución Final 450-2019/INDECOPI-JUN la Municipalidad Provincial de Huancayo no tiene competencia para emitir permiso de transporte en auto colectivo en ámbito provincial, siendo competencia del Gobierno Regional”, lo cual es ilegal y contradictorio porque el Procedimiento 133-C ““Otorgamiento de Autorización Interurbano e interurbano rural” en Auto colectivo.....” contenido en el TUPA aprobado con Ordenanza Municipal 528-MPH/CM y Ratificado con O.M. 631-MPH/CM, está aún vigente, y la Ordenanza Municipal 454-MPH/CM (Regula y Reglamenta servicio de transporte en Huancayo), también está vigente, NO habiéndose derogado dichas normas municipales; y se transgredido el núm. 40.4 artículo 40° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), al exigir al administrado requisitos No previstos en el TUPA municipal; y se debió tener en cuenta las Resoluciones de INDECOPI que declararon barrera burocrática diversos requisitos del Procedimiento 133-C del TUPA, que administrado invoca; además existen vicios respecto a la emisión y notificación de la Resolución de Gerencia de Transito Transporte 445-2019-MPH/GTT (02 Resoluciones emitidas con fechas distintas); uno fechado con 22-12-2019 y otro con 20-12-2019, y además declara “**Infundado**” el pedido primigenio, dicho termino jurídicamente corresponde solo a un recurso de **Apelación** (cuando se evalúa cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de la prueba producida), y **NO ante un pedido de Autorización**, al que debe pronunciarse como “**Procedente**” o “**Improcedente**”, según corresponda; aparte de haberse demorado en resolver y/o atender el pedido inicial. En consecuencia, al transgredir el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento del núm. 1.1, 1.2, artículo IV del D.S. 004-2019-JUS, núm. 3 art. 139° Constitución Política del Perú, y al estar inmerso en causal de Nulidad del artículo 10° de la Norma invocada; corresponde **declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Transito Transporte 445-2019-MPH/GTT de fecha 22-12-2019** y de fecha **20-12-2019**, al amparo del artículo 213° del D.S. 004-2019-JUS, consecuentemente **Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal 381-2020-MPH/GM del 17-09-2020; y RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el Exp. N° 3791149 (2591190) del 28-10-2019 ampliado con Exp. 3807850 (2591190) del 04-11-2019, con Resolución motivada (según art. 3, 6 D.S. 004-2019-JUS, num 5 art. 139 Constitución Política del Perú), evaluando con objetividad el pedido del administrado. Sin perjuicio de determinar responsabilidad del funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes, por la emisión tardía, contraria a Ley y deficiente notificación de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 445-2019-MPH/GTT con 2 fechas.**





Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

Artículo 1°. – DECLARAR NULO de oficio la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 445-2019-MPH/GTT de fechas 22-12-2019 y 20-12-2019, y Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 381-2020-MPH/GM de fecha 17-09-2020; por las razones expuestas.

Artículo 2°. – RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el Exp. N° 3791149 (2591190) del 28-10-2019 ampliado con Exp. 3807850 (2591190) de la Empresa “Group Hachitel SRL”, conforme a Ley y según la recomendación descrita. Encargando su cumplimiento a Gerencia de Transito y Transportes.

Artículo 3°. – DECLARAR INOFICIOSO pronunciarnos sobre el Exp. 23072 (18340) y Exp. 11079 (9472); por sustracción de la materia, al haber quedado sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 381-2020-MPH/GM y otra.

Artículo 4°. – REMITIR copia de actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Municipio Provincial de Huancayo, para acciones de su competencia respecto al funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes; según sustento descrito.

Artículo 5°. – NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley.



GAJ/phc.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantón Camayo
GERENTE MUNICIPAL